



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL MEDICO EMPLEADO

(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

ACUERDO NÚMERO 0891

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1986

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 245 INCISO 11, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 66 DEL DECRETO No. 167-85 LEY DEL ESTATUTO MEDICO EMPLEADO, RATIFICADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL CONGRESO NACIONAL,

ACUERDA:

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL MEDICO EMPLEADO

CAPITULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

DE LOS FINES

Artículo 1.

- 1) El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley del Estatuto Médico Empleado que en lo sucesivo se denominará "EL ESTATUTO".
- 2) Los principios de justicia social en que se enmarca este Reglamento, deberán entenderse como el conjunto de normas que procuran mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos, garantizar al Médico Empleado un nivel de vida decorosa para él y su familia, condiciones generales de trabajo protectora de su salud y bienestar y además, una remuneración justa, que lo capacite para atender sus necesidades vitales, vivienda, invalidez, maternidad, descanso, vejez u otro de pérdida de medios para su subsistencia.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2. Son objetivos del Estatuto Médico y de este Reglamento:

- 1) Incrementar la eficiencia del trabajo prestado por los Médicos mediante el cumplimiento de las normas de atención médica, los manuales de procedimientos y demás normas establecidas en la Institución empleadora;
- 2) Proteger, dignificar y capacitar a los Médicos debidamente colegiados tomando en consideración el comportamiento en el desempeño de sus obligaciones, la calificación de méritos, las necesidades y capacidad económica de la Institución empleadora;
- 3) Establecer las bases justas de ingreso y régimen salarial del Médico Empleado; poniendo en práctica normas y sistemas administrativos acordes con los principios modernos de administración de personal;
- 4) Garantizar la estabilidad laboral del Médico Empleado, mediante el cumplimiento de las relaciones contractuales por parte del empleador; así como del Estatuto y este Reglamento;
- 5) Regular jornadas, turnos y descansos obligatorios a fin de garantizar la eficiencia profesional médica;



- 6) Garantizar una justa distribución de los puestos médicos; evitando traslapes de horarios y el monopolio de los puestos; y dándole preferencia en los puestos vacantes a los Médicos desempleados que reúnan los requisitos para optar a los mismos;
- 7) Garantizar adecuadas condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio Médico de Honduras e Instituciones empleadoras y autoridades competentes del Estado; para lo cual se integrarán comisiones paritarias mixtas, las que se regirán por los Reglamentos aplicables;
- 8) Procurar el cumplimiento de los Acuerdos nacionales o internacionales a fin de fomentar fuentes de empleo.

CAPITULO II

DEL CAMPO DE APLICACION

Artículo 3. El presente Reglamento será aplicado a los Médicos debidamente registrados en el Colegio Médico de Honduras, que se encuentren en el pleno goce de sus derechos de conformidad con la Ley Orgánica y sus disposiciones reglamentarias y que presten sus servicios bajo la dependencia y subordinación de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 4. Quedan excluidos de los derechos y garantías consignadas en el Estatuto y el presente Reglamento:

- 1) Los Médicos extranjeros laborantes en brigadas médicas religiosas.
- 2) Los suspendidos en el ejercicio profesional mediante resolución firme dictada por la Asamblea del Colegio Médico de Honduras.
- 3) Los Médicos extranjeros que gozaren de permiso especial autorizado por el Colegio Médico de Honduras para ejercer las labores médicas asistenciales, temporalmente y sin fines de lucro, de conformidad a los Reglamentos del propio Colegio.
- 4) Los Médicos Militares al servicio de las Fuerzas Armadas.
- 5) Las actividades médicas realizadas en el ejercicio libre de la profesión por mandato judicial o por causa de una emergencia nacional declarada oficialmente.



Se entenderá por libre ejercicio de la profesión la relación personal que se establece entre el Médico y el paciente o sus familiares sin sujeción a un empleador determinado ni obediencia o subordinación a través de órdenes o reglamentos.

Se entenderá por mandato judicial todo requerimiento, orden o resolución, emanada de un Juzgado o Tribunal de la República con motivo de un proceso civil, criminal o laboral y en cuyo caso el Médico colegiado conservará el derecho de percibir honorarios profesionales de conformidad a lo dispuesto en el Arancel Judicial, Administrativo y Notaria, salvo cuando la Ley dispusiere la gratuidad del servicio.

En caso de una Emergencia Nacional decretada oficialmente, las actividades o servicios médicos quedarán sujetos al Decreto de Emergencia, y en lo pertinente, a la reglamentación aprobada por el Colegio Médico de Honduras.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS DEL MEDICO EMPLEADO

Artículo 5. En toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios cuya naturaleza sea propia del ejercicio de la medicina general o especializada, el Médico Empleado deberá llenar los siguientes requisitos:

- 1) Haber obtenido el título de Médico Cirujano extendido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- 2) Estar inscrito en el Colegio Médico de Honduras y encontrarse en pleno goce de sus derechos gremiales.
- 3) No estar moroso en el Colegio Médico de Honduras.
- 4) No adolecer de enfermedad infecto-contagiosa.
- 5) Aprobar satisfactoriamente el concurso.
- 6) Cumplir los demás requisitos establecidos en los reglamentos internos de la entidad empleadora.

Artículo 6. Para la prestación de servicios especializados, el Médico Empleado deberá acreditar el reconocimiento de la especialidad correspondiente al puesto a desempeñar, extendido por el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 7. A fin de incrementar la eficiencia de los servicios médicos, el concurso



señalado en el artículo 7) del "ESTATUTO", deberá contar como mínimo las normas que a continuación se establecen:

- 1) Toda vacante de personal médico, general o especializado, en todas las instituciones del país se llenarán mediante concurso de oposición.
- 2) Participarán en los concursos todos los interesados que reúnan los requisitos exigidos para el puesto vacante y que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 6) de este Reglamento.
- 3) Para la realización del concurso en cada Institución empleadora se integrará una comisión de selección de acuerdo a las normas internas establecidas y aquellas que se definieran. El Colegio Médico podrá participar en la vigilancia del cumplimiento de los procedimientos establecidos.

La Institución empleadora convocará al concurso por medio de las publicaciones más idóneas, recibirá las ofertas de ingreso y suministrará toda la información pertinente para llenar las plazas vacantes.

- 4) Las convocatorias al concurso se publicará con treinta (30) días de anticipación, una vez por semana, contados con anterioridad a la fecha de su verificación.
- 5) Cada convocatoria contendrá la siguiente información:
 - a) Clase de puesto vacante.
 - b) Jornada que corresponde al puesto.
 - c) Horario de trabajo.
 - d) Salario.
 - e) Lugar, plazo y horas hábiles para recepción de documentos.
 - f) Requisitos mínimos exigidos al aspirante para optar al puesto en concurso.
 - g) Otros beneficios.
 - h) Lugar de ubicación geográfica del puesto.
- 6) Vencido el plazo señalado en la convocatoria, no se recibirán más ofertas ni documentos; el receptor extenderá al interesado un comprobante de todos los



documentos recibidos.

- 7) La calificación de los candidatos se hará de acuerdo a la escala de puntos que para tal efecto elaborará cada Institución empleadora, oyendo previamente las recomendaciones técnicas del Colegio Médico de Honduras.
- 8) Los médicos que obtuvieren los tres (3) primeros lugares en la evaluación tendrán preferencia para su ingreso, sin perjuicio de las facultades legales que tiene el empleador para contratar o nombrar.
- 9) Cuando el empleador o patrono no haya emitido el Reglamento a que se refiere el artículo 7) de la Ley, las normas contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria.
- 10) Para la elaboración reglamentaria correspondiente, la entidad empleadora aprobará dicha reglamentación oyendo previamente las recomendaciones técnicas del Colegio Médico de Honduras.
- 11) Verificado el concurso la comisión deberá comunicar por escrito, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes, el resultado del mismo a todos los participantes.
- 12) Las plazas creadas para medicina general serán ocupadas exclusivamente por Médicos generales y las plazas creadas para especialistas serán ocupadas por Médicos especialistas en la rama correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 8. Los Médicos Empleados gozan de los derechos y garantías siguientes:

- 1) Recibir el pago de su remuneración desde el día que inicie la prestación del servicio, aunque su nombramiento se encontrare en trámite, a fin de garantizar la relación material de trabajo y proteger el servicio efectivamente realizado; la iniciación de la relación laboral deberá estar autorizada por escrito, por la autoridad competente.
- 2) A la estabilidad en el trabajo o empleo, en consecuencia no podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, tampoco será descendido o despedido sin que proceda justa causa para ello y la observancia del procedimiento garantizando su defensa. Se considera causa justificada para el



traslado en el servicio en aquellos casos que produjeran emergencias en el mismo, necesidad urgente dentro de otras áreas, reorganización y ampliación del servicio.

Con el objeto de poder trasladar a otro puesto o hacia otro lugar distinto al del centro habitual de trabajo en la República, el patrono o empleador deberá solicitar su consentimiento por escrito al Médico Empleado haciéndole ver las causas que justifiquen dicha solicitud.

El Médico Empleado deberá contestar por escrito su decisión al patrono dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de traslado.

La negativa del Médico Empleado para ser trasladado, no será causa de ninguna acción por parte del empleador, ni se hará constar en su expediente; salvo en lo dispuesto en el numeral 2) de este artículo.

En caso de que el Médico Empleado optare por el traslado y este se verificare hacia otro Municipio o Departamento en la República, tendrá los siguientes derechos:

- a) Percibir el salario convenido o asignado, entre la Institución y el empleado.
- b) Se reconocerá el equivalente hasta de diez (10) días de viáticos para que el empleado sufrague los gastos de instalación.
- c) A los Médicos Empleados que se trasladen con su familia se les otorgará permiso con goce de salario por un término no mayor de diez (10) días para que se instale.
- d) A que se proporcione transporte de ida, de si mismo su esposa o compañera de hogar, de los dependientes y de sus enseres personales.

En el caso de traslados breves o temporales el patrono proporcionará también los gastos de regreso, sin perjuicio de sus demás derechos.

- e) Estos derechos se regularán de acuerdo a distancia y otros aspectos de accesibilidad sin perjuicio de las regulaciones referentes al "Zonaje".
- 3) A ser ascendido o promovido a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de su eficiencia y méritos, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- 4) A gozar anualmente de vacaciones remuneradas y reglamentarias en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.



- 5) A no ser sancionado sin ser oído previamente y ejercer el derecho de defensa.
- 6) Al reconocimiento de méritos de acuerdo al presente Reglamento y demás normas establecidas en las instituciones empleadoras.
- 7) Todos los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República, la Ley del Estatuto del Médico Empleado, el Código del Trabajo, la Ley del Servicio Civil y demás Leyes aplicables. En todo caso podrá invocar aquellas disposiciones contenidas en dichas Leyes cuando le sean más favorables.
- 8) A ser ascendido a cargos de mayor jerarquía, en cuyo caso el Médico Empleado deberá someterse a concurso, sujetándose en lo pertinente a las reglas contempladas en el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS O EMPLEADORES

Artículo 9. Además de las señaladas en el Estatuto y las derivadas del presente Reglamento.

Son obligaciones de los patronos o empleadores las siguientes:

- 1) Pagar al Médico Empleado la remuneración establecida en las condiciones y períodos señalados por el Estatuto y este Reglamento.

Respecto a las condiciones son aplicables las relativas a la clasificación de puestos y salarios contemplados en este Reglamento y en lo relativo a los lugares y período para el pago, se estará en lo legalmente establecido o a la pactado entre las partes.

- 2) Pagar al Médico Empleado el salario correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por razones imputables al patrono o empleador.
- 3) Proporcionar local seguro para la guarda de medios, instrumentos y útiles de trabajo que sean de propiedad privada del Médico Empleado, siempre que éstos permanezcan en el lugar en que se presten los servicios sin que sea lícito



retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.

El inventario de medios, instrumentos o útiles de trabajo, deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo solicite.

El patrono que retenga los medios, instrumentos y útiles de trabajo de propiedad del Médico Empleado quedarán sujetos al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione su acto ilícito. También el patrono deberá reconocer al Médico Empleado los gastos ocasionados directamente por mantenimiento de los medios, instrumentos y útiles de trabajo de su propiedad, durante la prestación del servicio y reconocerá un porcentaje por la depreciación de dicho equipo, incluyendo el local en que se preste el servicio, cuando éste fuere propiedad del Médico.

- 4) Proporcionar los equipos, instrumentos y útiles de trabajo necesarios para el buen desempeño de actividad médica, de acuerdo a la capacidad financiera de la institución, los cuales se entregarán conforme inventario.
- 5) El patrono o empleador está obligado a utilizar los servicios del Médico Empleado, únicamente en las labores para las cuales ha sido contratado o empleado, exceptuando aquellos casos debidamente justificados y aquellos casos en que se ponga en peligro la vida del paciente.

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PATRONOS O EMPLEADORES

Artículo 10. Se prohíbe a los patronos o empleadores:

- 1) Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90%) de Médicos hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de Médicos a emplearse, nombrarse o contratarse.
- 2) Pagar a los Médicos Empleados hondureños por nacimiento, menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que devengare el personal médico en la respectiva empresa, establecimiento o institución.
- 3) Es entendido que las opciones de empleo y salario concedida a los patronos o empleadores en los numerales que anteceden, se ejercerán sin disminuir o tergiversar la preferencia de los empleados Médicos hondureños por nacimiento, sobre los extranjeros con igualdad de condiciones, en consecuencia, los Médicos empleados hondureños por nacimiento, no percibirán salarios inferiores a los de un extranjero, cuando sus servicios médicos, sean desempeñados en igualdad de



condiciones, ni se contratarán extranjeros para desempeñar cargos o prestar servicios cuando existan Médicos hondureños por nacimiento con igual especialidad; y,

- 4) Discriminar a los Médicos por motivos de raza, religión, credos políticos y situación económica, impidiéndoles laborar en establecimiento de asistencia social, docentes o de cualquier otra índole.

Las disposiciones señaladas en este Artículo son aplicables a los patronos o empleadores públicos o privados.

Artículo 11. Las violaciones a las normas establecidas en el artículo anterior darán lugar al ejercicio de las acciones o reclamos correspondientes a fin de que el Médico agraviado sea contratado, nombrado, mantenido o restituido en el goce o disfrute de estos derechos y garantías.

SECCION III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS EMPLEADOS

Artículo 12. Son obligaciones de los Médicos Empleados todas las que impongan las Leyes, contratos individuales, reglamentos o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados del Estatuto y sus Reglamentos. En caso de controversia, las partes podrán someter su caso al Colegio Médico de Honduras quien actuará como amigable componedor, siempre y cuando ambas partes lo soliciten, sujetándose en todo lo pertinente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 13. Todo Médico Empleado está obligado a tomar cursos de capacitación o a participar como instructor o expositor en los mismos, periódicamente y con intervalos no mayores de dos (2) años.

El cumplimiento de esta obligación se hará en base a los reglamentos que para este efecto emitan los patronos o empleadores de acuerdo a su capacitación económica, para lo cual deberá oír previamente la opinión técnica del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 14. Todo Médico Empleado podrá optar a cargos o puestos dependientes. Se someterá previamente a concurso, sujetándose en todo lo pertinente a las disposiciones del presente Reglamento. En caso de ser un cargo de Jefatura, deberá someterse a concurso cada tres (3) años. En los casos de Jefatura obtenidos por concursos externos, si al finalizar su período, no pudiere ser absorbido por la entidad empleadora, se le dará la



indemnización establecida por la Ley. Quedan excluidos de ser sometidos a concurso cada tres (3) años, los siguientes cargos técnico-administrativos:

- 1) Sub-Director General de Salud.
- 2) Directores de Programas.
- 3) Jefe de División.
- 4) Directores Regionales.
- 5) Directores de Hospitales.
- 6) Sub-Directores de Hospitales.

SECCION IV

DE LAS PROHIBICIONES A LOS MEDICOS EMPLEADOS

Artículo 15. Se prohíbe a los Médicos Empleados:

- 1) Celebrar contratos o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios Médicos para dos empleadores durante la misma jornada u horario.
- 2) Traslapar jornadas u horarios, entendiéndose por traslape cuando el inicio de la jornada u horario siguiente está comprendida antes de la hora de la conclusión de la jornada que antecede; y,
- 3) Optar a cargos o puestos dependientes, aunque no recibieran remuneración, si al hacerlo sustituyera a un colega que se encontrare en huelga o paro justificado, o estuviera cesante por despido o suspensión injustificada.

Se exceptúan de esta prohibición lo referente a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso el contratado tendrá la condición de interino.

- 4) Utilizar tiempo dentro del horario de trabajo contratado para atender asuntos de carácter personal, profesional o ajeno a los intereses del empleador, sin el permiso correspondiente.
- 5) Utilizar los vehículos, equipo, enseres y demás bienes de la entidad empleadora en actividades ajenas al interés de la misma.



- 6) Las violaciones de los numerales 1 y 2 de este artículo, dará derecho a la entidad empleadora a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, sin perjuicio de las sanciones que podrán imponerle el Colegio Médico de Honduras con sujeción a su Ley Orgánica y sus Reglamentos.
- 7) Todas las demás contempladas en las Leyes y Reglamentos Internos vigentes.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA

Artículo 16. Las disposiciones del presente Capítulo son de observancia general, no obstante las modalidades de la jornada del Médico Empleado sujetas a Leyes o Reglamentos, y Contratos o Convenios, legalmente suscritos, tendrán validez, sino contravienen o modifiquen el "Estatuto" y el presente Reglamento.

Artículo 17. Las jornadas de trabajo podrán ser:

- a) Diurna que es el trabajo realizado entre las siete ante meridiano (7:00 a.m.) y siete pasado meridiano (7:00 p.m.).
- b) Nocturna que comprende el trabajo realizado entre las siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y siete ante meridiano (7:00 a.m.).
- c) Mixta que comprende horas diurnas y nocturnas.
- d) Jornada de guardia que es el tiempo de trabajo efectivo realizado por el Médico Empleado como apoyo a servicios de emergencia hospitalaria, la cual no excederá de doce (12) horas diarias en cada período de veinticuatro (24) horas sucesivas hasta setenta y dos (72) horas al mes, salvo en casos calificados por el organismo empleador.
- e) Jornada extraordinaria que será toda labor efectiva que se ejecute fuera del límite máximo de seis (6) horas que determina la jornada ordinaria de trabajo para un mismo patrono. Se incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados o de fiesta nacional, las jornadas extraordinarias deberán ser autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 18. No se permitirá la jornada extraordinaria donde el Médico Empleado esté habitualmente expuesto a agentes anestésicos, radiaciones ionizantes y otros riesgos



calificados de acuerdo a este Reglamento, salvo casos bien calificados.

Artículo 19. La jornada ordinaria de trabajo será de seis (6) horas por tiempo completo, pudiendo ser diurnas, nocturnas o mixtas.

La jornada ordinaria podrá también ser inferior a seis (6) horas, pero no menor de dos (2) horas.

Artículo 20. La jornada ordinaria de trabajo se realizará de lunes a viernes.

Las modalidades de las jornadas y horarios del Médico Empleado sea en hospitales y/o centros de asistencia serán elaboradas por las autoridades correspondientes de acuerdo a la clasificación, recursos humanos y las necesidades de dicho centro.

Artículo 21. Para garantizar una justa distribución de los puestos según lo dispone el artículo dos (2) del Estatuto. El Médico Empleado, podrá desempeñar con diferentes patronos jornadas ordinarias cuya suma no exceda doce (12) horas o una (1) jornada ordinaria hasta de seis (6) horas más una (1) de guardia.

Entre jornada y jornada deberá existir el tiempo necesario para el traslado.

Artículo 22. Ningún Médico Empleado podrá desempeñar más de una jornada de guardia.

Artículo 23. Las instituciones empleadoras y el Colegio Médico de Honduras a través de su Junta Directiva por medio de una comisión de carácter nacional vigilarán y supervisarán el registro de las jornadas para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

Artículo 24. La jornada por hora no será menor de dos (2) horas diarias y tendrá todos los deberes y derechos señalados en el "Estatuto" y el presente Reglamento.

Artículo 25. De acuerdo con el artículo 19) de la Ley del Estatuto del Médico Empleado relacionado con la jornada; los Médicos generales en etapa de formación para obtener un postgrado, éstos serán de dedicación exclusiva y estarán sujetos a las necesidades y programación de los servicios y departamentos y en ningún caso se les podrá aplicar lo referente a jornadas y horarios de trabajo establecidos en el "Estatuto" y el presente Reglamento.

Artículo 26. Los Médicos Empleados en actividades de índole docente, nombrados o contratados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, se registrarán de acuerdo al artículo 70) del "Estatuto".



Los Médicos Empleados con iguales actividades nombrados o contratados por otras instituciones se registrarán por lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS VACACIONES, DE LOS DESCANSOS Y PERMISOS

Artículo 27. Todo Médico Empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente tomándose como base el promedio de salario ordinario por él devengado, durante los últimos seis (6) meses.

Artículo 28. El período de vacaciones del Médico Empleado por cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono, aunque hubiese laborado en diversas jornadas u horarios, tendrá como duración mínima la que se expresa a continuación:

- 1) Después de un (1) año de servicio continuo, doce (12) días hábiles consecutivos.
- 2) Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos.
- 3) Después de tres (3) y cuatro (4) años de servicio continuo, veinte (20) días hábiles consecutivos.
- 4) Después de cinco (5) años de servicio continuo, treinta (30) días hábiles consecutivos.
- 5) Los Médicos generales en etapa de formación de postgrado, gozarán desde su primer año a un período de vacaciones de treinta (30) días calendario de vacaciones anuales no remuneradas.

Artículo 29. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por "Año de trabajo continuo", el tiempo de un (1) año calendario contado a partir del día de inicio de la prestación del servicio, independientemente del tipo de jornada que realice.

En caso de prestación temporal de servicios el pago de las vacaciones se regulará de acuerdo a las disposiciones aplicables en la institución empleadora.

Artículo 30. El Médico Empleado que esté expuesto habitualmente en sus labores a los efectos de agentes tales como anestésicos, radiaciones ionizantes y otros riesgos debidamente calificados, tendrá derecho a doce (12) días laborables anuales de descanso especial, los cuales se tomarán seis meses después de sus vacaciones ordinarias. Este descanso especial no será acumulativo y deberá tomarse obligatoriamente una vez al año.



Artículo 31. Se entiende como Médico Empleado expuesto habitualmente en sus labores a efectos nocivos, los siguientes:

- 1) Personal médico que trabajo con isótopos radioactivos, o expuestos a radiaciones como radiólogos, oncólogos y otros que el Ministerio de Salud Pública determine que dentro de las obligaciones asignadas se exija laborar directamente con fuentes emanadoras de radiación.
- 2) Médicos Psiquiátricos que laboren en hospitales psiquiátricos y que tengan bajo su responsabilidad el tratamiento directo y cotidiano personal o grupal, de pacientes psiquiátricos.
- 3) Médicos anesthesiólogos que estén directa y cotidianamente expuestos durante sus funciones a gases anestésicos.
- 4) Otros que el Ministerio de Salud Pública dictamine como riesgo para profesionales médicos.

Artículo 32. No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permisos por enfermedad u otras causas análogas.

Artículo 33. Ningún Médico será obligado a tomar vacaciones durante esté con incapacidad. Si durante sus vacaciones tuviese alguna incapacidad por enfermedad ésta quedará en suspenso y se prolongará al finalizar la incapacidad.

Artículo 34. El Médico Empleado gozará de su descanso semanal obligatorio, luego de haber cumplido su jornada semanal ordinaria.

Artículo 35. Los Médicos Empleados tendrán derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

- 1) Licencias sin goce de salario para desempeñar cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular por el tiempo que fuere nombrado, sin perder sus derechos laborales.

Por cargos públicos o administrativos de dirección superior se entienden los Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Directores Generales, Presidentes y Gerentes de Organismos Descentralizados y los funcionarios de confianza del Ejecutivo que al cualquier título ejerzan funciones de Dirección de Organismos Descentralizados. El concepto de cargo de elección popular comprende al



Presidente, Designados y Diputados de la República y Miembros de Corporaciones Municipales.

- 2) Licencias con el propósito de realizar estudios de postgrado, por el tiempo que KX" su especialización, y de acuerdo al Reglamento de Especialidades del Colegio Médico de Honduras; conservando sus derechos laborales. El empleado conservará el derecho de reincorporarse a su antiguo cargo; si por razones personales rehusara a reincorporarse, la institución empleadora quedará liberada de responsabilidades.
- 3) Licencias con goce de salario por motivos personales justificados de acuerdo al Reglamento Interno correspondiente, sin exceder de veinte (20) días laborables, anualmente esta licencia no será acumulativa.
- 4) Licencia sin goce de salario para prestar servicio de Asesoría a Organismos Nacionales e Internacionales, hasta un (1) año prorrogable, por un (1) año más.
- 5) Permisos con goce de salario para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio Médico de Honduras, Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias, Cursos de capacitación y cumplir comisiones y misiones gremiales; cuya extensión y oportunidad quedan sujetas a las regulaciones de este Reglamento.
- 6) Por enfermedad común o de cualquier otro tipo con goce de salario hasta por cinco (5) días consecutivos en un (1) mes, sin que estos puedan exceder de veinte (20) días en el año teniendo que presentar Certificación Médica, y tampoco serán acumulativas.

Artículo 36. Para la ejecución del artículo 27, numeral 4) del Estatuto del Médico Empleado, se establecen:

- 1) Respecto a la asistencia a Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias y Cursos de Capacitación quedan sujetas a lo establecido en el artículo 13 y 35 del presente Reglamento.
- 2) Se concederá permiso al Médico Empleado para desempeñar comisiones y misiones gremiales por el tiempo que fuere solicitado por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, así mismo dos miembros de la Junta Directiva gozarán de un permiso con goce de salario por tres (3) horas a la semana por todo el tiempo que dure su período. Cuando el Médico Empleado preste sus servicios a más de un empleador, se entenderá que este derecho sólo podrá gozarlo en una institución.



- 3) Cuando los Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias, Cursos de Capacitación se realizaren fuera del país, el empleador podrá conceder el permiso hasta por veinte (20) días laborables anuales, los cuales justificará adecuadamente el Médico Empleado que goce de este beneficio.

En el caso de que estos eventos científicos se realizaren en territorio nacional el patrono podrá conceder permiso hasta por diez (10) días laborables al año, estos permisos no son acumulables.

- 4) Todo Médico Empleado que gozare de los permisos y licencias señaladas en los numerales que anteceden, están obligados a presentarle a su patrono o empleador la constancia o documento fehaciente que acredite su participación o asistencia; la solicitud para dichos permisos y licencias, deberá ser presentada salvo casos calificados con quince (15) días antes de su goce.
- 5) La asistencia a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio Médico de Honduras es obligatoria para todos los Médicos colegiados, por lo cual el empleador está obligado a conceder el permiso por todo el tiempo que dure la Asamblea, más con un (1) día para la ida y otro para el retorno cuando esto fuera necesario y el Médico Empleado tuviere que viajar fuera de la localidad donde presta sus servicios asimismo el empleador o patrono está autorizado para denegar el permiso al personal médico que fuere indispensable para el funcionamiento del establecimiento o institución en cuyo caso el personal deberá ser rotado en el goce de este permiso.

Artículo 37. El goce de vacaciones, licencias o permisos no afecta la continuidad ni la antigüedad en el trabajo sin embargo, en los numerales 1) y 2) del Artículo 35 de este Reglamento, sólo se reconocerá la antigüedad.

Artículo 38. El Médico Empleado no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos concedidos, sin embargo, su empleador podrá ordenarle su reintegro por necesidad justificada, en este caso los gastos ocasionados serán a cargo del patrono y el empleado conservará el derecho a reanudarlas.

Artículo 39. Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos, por causa justificada, y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud y aprobación del Jefe respectivo.

Artículo 40. El período vacacional será señalado con anticipación de por lo menos tres (3) meses a la fecha en que se iniciare el goce de las mismas. La remuneración a que tiene derecho el Médico Empleado deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días



anteriores al inicio de sus vacaciones.

Artículo 41. En todo caso el patrono o empleador por medio de la Jefatura correspondiente y oyendo a los interesados elaborará el calendario de vacaciones que deberá contener por lo menos el nombre del Médico Empleado, el de su sustituto, el período o fecha de vacaciones y deberá publicarlo en un lugar visible en el propio centro de trabajo, antes del quince (15) de octubre del año anterior al programado, permitiéndosele a los interesados a presentar observaciones dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 42. Cuando el Médico Empleado que hubiere adquirido el derecho a vacaciones y que antes de disfrutar éstas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente.

Cuando el contrato o nombramiento de trabajo termine antes del tiempo que le da derecho a vacaciones se le pagará la parte proporcional, en relación al tiempo trabajado.

Artículo 43. El derecho a las vacaciones del Médico Empleado no prescribirá sino después de transcurridos dos (2) años posteriores a la fecha en que debería haberlas disfrutado.

Artículo 44. Incumbe al patrono o empleador la contratación de los sustitutos de personal médico gozando de licencias o vacaciones quienes tendrán carácter de interinos salvo cuando en el centro de trabajo exista el sustituto legal.

Artículo 45. El Médico Empleado tendrá derecho a permisos remunerados en los casos siguientes:

- 1) Por siete (7) días laborables en caso de muerte de padres, hijos, hermanos, cónyuge del Médico Empleado; si el fallecido habitaba en un lugar distante del domicilio del empleado, éste tendrá derecho hasta nueve (9) días. Corresponderá al Jefe inmediato la calificación de la distancia.
- 2) Para asistir al entierro de un Médico de la misma institución donde labora.
- 3) Por seis (6) días laborables cuando el Médico Empleado contrae matrimonio.
- 4) Por el tiempo necesario para asistir al cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Leyes.

Artículo 46. Las licencias sin goce de sueldo por motivos personales se podrán otorgar por un (1) año, prorrogables hasta por un (1) año más y a solicitud del interesado.



Artículo 47. La mujer Médico Empleado en estado de gravidez tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por seis (6) semanas anteriores al parto y seis (6) semanas posteriores a él, asimismo gozará de una (1) hora diaria, dentro de la jornada para lactar a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de edad.

Artículo 48. Los Médicos Empleados tendrán derecho a los siguientes días feriados o de fiesta nacional:

1? de enero, 14 de abril, 1? de mayo, 15 de septiembre, 3 de octubre, 12 de octubre, 21 de octubre, 27 de octubre y 25 de diciembre; así como el jueves, viernes y sábado de la Semana Santa; también a todos aquéllos feriados concedidos por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DE SALARIOS

Artículo 49. El salario o sueldo que devengará el Médico Empleado podrá ser estipulado mediante contratos individuales, contratos colectivos, nombramiento o asignaciones presupuestarias, pero en ningún caso serán inferiores al mínimo prescrito por el Estatuto.

Todo Empleado Médico de primer ingreso devengará el salario base de acuerdo a su categoría.

Artículo 50. El salario mínimo o base inicial para Médicos Generales será de DOS MIL QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.2,500.00) mensuales remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo. El salario mínimo de la jornada ordinaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25%) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 51. El salario mínimo o base inicial para Médicos Especialistas será de TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.3,000.00) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo, el salario mínimo de la jornada nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25%) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 52. El salario mínimo o base para los Médicos generales o especialistas, en la jornada por hora, medio tiempo o intermedia, será proporcional al salario de la jornada diurna.

El salario mínimo de estas jornadas en horarios nocturnos tendrán el veinticinco por ciento



(25%) más sobre el salario mínimo de la jornada diurna.

Artículo 53. Los salarios en todo lo procedente, serán calculados según la jornada o los horarios establecidos con sujeción pero nunca menores al mínimo consignado en el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 54. Los salarios se fijarán en relación directa al puesto o cargo, por consiguiente cada Médico Empleado recibirá la remuneración correspondiente al cargo o puesto efectivamente desempeñado de acuerdo con el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 55. El Médico Empleado que habiendo desempeñado un cargo de Jefatura, y no lo conservara con motivo de un nuevo concurso, mantendrá su clasificación y el salario último que devengaba antes de ocupar el cargo.

Artículo 56. Las instituciones igualarán los salarios del Médico Empleado, docente, administrativo y de servicio en el sentido de que todos los que tengan una misma clasificación gozarán de igual salario base.

Respecto a los Médicos bajo el régimen de la carrera docente en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quedan sometidas a los efectos jurídicos del artículo 70 del Estatuto.

Las nivelaciones del salario base serán efectivas desde el 1º de enero de 1986, en los términos y por las cantidades señaladas en el artículo 71 del Estatuto, salvo cuando la institución empleadora tuviera capacidad económica para una salvación global y simultánea.

Artículo 57. Las instituciones harán efectivos los pagos de los sueldos mensuales que corresponden a sus Médicos empleados a más tardar el veinte (20) de cada mes en el lugar donde desempeñan sus labores.

Cuando por razones no imputables a la institución no se hiciera efectivo en esta fecha, el pago se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 58. El salario que se pague por mes incluye el pago de los días de descanso y asueto, exceptuándose la remuneración del Médico Empleado en concepto de vacaciones a que tenga derecho.

En el caso de que el Médico Empleado tuviere que laborar en días de descanso o asueto, recibirá la doble remuneración correspondiente, excepto los Médicos de guardia.

Artículo 59. Los empleadores o patronos establecerán la clasificación de puestos y



salarios de los profesionales médicos, sujetándose en todo lo pertinente al Estatuto y su Reglamento y observancia al régimen legal que le sea aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 60. En los casos en que el Médico Empleado desempeñe cargos de carácter administrativo, laborará la jornada asignada a su respectivo cargo y en compensación se le harán los reajustes de sueldo correspondientes al tiempo adicional en relación a la jornada establecida en el Estatuto.

En caso de una devolución nominal, la escala salarial será revisada y se efectuará un reajuste total.

Si el Médico Empleado fuere trasladado a un puesto de igual categoría a la que está desempeñando, no habrá interrupción en el cómputo del tiempo para el aumento salarial.

Si el Médico Empleado dejare de ejercer funciones de Jefatura, dejará de recibir el sobresueldo correspondiente a ese cargo, conservando su categoría anterior y no habrá interrupción en el cómputo del tiempo para el aumento anual del salario sin el juicio de su derecho a reclasificación.

Artículo 61. La jornada extraordinaria tendrá:

- 1) Un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre la jornada ordinaria diurna cuando se efectúe en período diurno.
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el salario de la jornada ordinaria diurna cuando se efectúe en período nocturno; y,
- 3) Un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea prolongada de aquella.

Artículo 62. La jornada de guardia tendrá un salario equivalente a una jornada ordinaria diurna de seis (6) horas.

Si por causas imputables al empleador, el Médico Empleado en jornada de guardia tuviera que prolongar su jornada mensual de setenta y dos (72) horas, el empleador reconocerá las horas extras, conforme al Estatuto salvo caso calificado.

Artículo 63. El Médico Empleado sólo podrá realizar una jornada de guardia la cual no excederá de setenta y dos (72) horas la mes, salvo casos calificados.

Cuando se extienda la jornada sobre el límite legalmente estipulado, el Médico Empleado devengará el salario correspondiente a la jornada de guardia.



En estos casos el Médico quedará sujeto al sistema de llamada, sin permanencia intrahospitalaria.

Se consideran casos calificados los siguientes:

- 1) Cuando el número de especialistas sea insuficiente para cubrir todas las guardias.
- 2) Cuando no sea necesaria la permanencia continúa intrahospitalaria, debidamente acreditada.
- 3) Por insuficiencia presupuestaria o económica debidamente comprobada.

Artículo 64. Durante la vigencia del contrato o nombramiento el Médico Empleado tiene derecho a percibir un zonaje, equivalente a un veinticinco por ciento (25%) sobre su salario cuando la prestación del servicio sea efectuado permanentemente en una zona rural, inhóspita, de difícil acceso o fronteriza, determinadas según el presente Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

ZONA RURAL: Es aquella en la cual concurren por lo menos tres (3) de las siguientes circunstancias:

- 1) Población inferior a dos mil habitantes.
- 2) Población dispersa.
- 3) Acceso por carreteras no pavimentadas.
- 4) Distancia mayor de 50 kilómetros de un centro urbano.
- 5) Ausencia de algunos servicios básicos, (agua potable, alcantarillado, alumbrado eléctrico, teléfono, telégrafo).

ZONA DE DIFÍCIL ACCESO: Es toda aquella a la cual se puede arribar por caminos reales, de herradura o senderos, o que por factores climatológicos y/o geográficos quedare aislada o interrumpida su comunicación terrestre por períodos no menores de quince (15) días.

ZONA INHOSPITA: Es toda aquella que carezca de servicios básicos y en donde en forma endémica existe alguna patología transmisible que pone en precario la salud del Médico Empleado.



ZONA FRONTERIZA: Es toda aquella que está ubicada a una distancia menor de cuarenta (40) kilómetros respecto a la línea fronteriza.

En todo caso en base a los criterios anteriores el Ministerio de Salud Pública seleccionará las localidades que tengan derecho a zonaje.

Artículo 65. Si en virtud de convenio, el Médico Empleado trabajare durante los días de descanso, feriados o de fiesta nacional, se pagará con el duplo del salario correspondiente a la jornada ordinaria, en proporción al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho a cualquier otro día de descanso en la semana. Se exceptúan los Médicos Empleados en jornadas de guardia.

Artículo 66. Todo Médico Empleado que fuere removido injustificadamente de su cargo, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio no excediendo de ocho (8) meses y, además al pago de dos (2) meses de salario en concepto de preaviso, cuando éste no se le hubiere concedido. Si los servicios no alcanzarán un año, el pago se hará en forma proporcional al período trabajado.

El trabajador culpable de no haber dado el preaviso a su empleador o de haberlo dado sin ajustarse a los requisitos legales, quedará obligado a pagar al patrono una cantidad equivalente a la mitad del salario que corresponda al término del preaviso.

Artículo 67. Cuando la terminación de la prestación del servicio concluye unilateralmente se le otorgará una bonificación por sus servicios prestados no inferior al sesenta por ciento (60%) calculado en base a lo establecido en el artículo que antecede. En el caso de las instituciones empleadoras cuyos beneficios se regulen por contratación colectiva, se le otorgará la bonificación que le sea más favorable.

Artículo 68. El cálculo para pagar las indemnizaciones a que se refieren los artículos que anteceden, se hará tomando como base el promedio de los salarios ordinarios devengados por el Médico Empleado durante los últimos tres (3) meses de su relación laboral o de servicio.

Artículo 69. Las disposiciones contempladas en los artículos que anteceden no son excluyentes del goce de otros beneficios establecidos en el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Civil, y cualquier otra Ley vigente aplicable.

El Médico Empleado que hubiere recibido bonificación y prestaciones laborales para ser nuevamente empleado en la misma institución, deberá sujetarse a las reglamentaciones del empleador.



CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 70. Los Médicos Empleados son responsables durante el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus cargos de acuerdo con lo estipulado por las leyes, en consecuencia:

- 1) Son responsables de sus acciones y actuaciones frente al empleador o patrono durante el ejercicio de sus funciones o el desempeño de su cargo.
- 2) Serán responsables por el estricto cumplimiento de los Reglamentos, normas y procedimientos técnicos, científicos y administrativos que el empleador implante, para mantener la más alta calidad en la prestación de los servicios médicos.
- 3) Incurrirán en responsabilidad por acción, omisión, funciones o procedimientos en el ejercicio o desempeño de sus cargos.

Artículo 71. Cuando el Médico Empleado fuere nombrado o electo para desempeñar funciones de dirección superior, docente o administrativa se desempeñará en el tiempo asignado para su cargo y no podrá efectuar otras funciones en el mismo horario.

Artículo 72. El Médico velará por los cuidados que se presten a los pacientes bajo su responsabilidad y exigirá el mismo comportamiento al personal que dirige.

Artículo 73. Los Médicos de guardia serán responsables de los cuidados de los pacientes internos y de los que sean atendidos en emergencia.

Artículo 74. El Médico Empleado deberá permanecer en el sitio específico del desempeño de sus labores por el tiempo que fuere contratado, atendiendo o supervisando directamente los pacientes bajo su responsabilidad.

Artículo 75. El Médico Empleado que labore en consulta externa, durante su jornada de trabajo atenderá adecuadamente el número de pacientes nuevos y subsiguientes por hora de trabajo de acuerdo a programas específicos y al diseño de un modelo de atención, establecidos por la institución empleadora.

Se establece como norma para atender la consulta externa la siguiente:

Dos (2) pacientes nuevos y cuatro (4) subsiguientes por hora para el Médico general y dos (2) pacientes nuevos y dos (2) subsiguientes por hora para el Médico especialista.



La presente disposición no constituye una norma rígida, sino que será empleada como un indicador para la evaluación de la eficiencia del Médico Empleado tomando en cuenta las características de la Patología que trata.

Artículo 76. Los patronos y entidades empleadoras, observando apego estricto a los procedimientos legales, contractuales y reglamentarios, podrán ejercer acciones para deducir responsabilidades en que haya incurrido el Médico Empleado, en el ejercicio de sus funciones o desempeño de su cargo, tanto en materia laboral como administrativa.

Artículo 77. El Médico Empleado velará por los cuidados de los pacientes bajo su responsabilidad y será responsable ante éste y ante su superior. Los Jefes inmediatos de los Médicos Empleados dentro de las áreas operativas, tendrán la obligación de supervisar directa y continuamente las acciones de sus subordinados y serán solidariamente responsables junto con éstos de las faltas que se cometan en su área de trabajo.

Artículo 78. Todo Médico Empleado está obligado a ejercer su función de trabajo dentro de la jornada asignada y será responsable ante el patrono o entidad empleadora del incumplimiento de la misma.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 79. Las faltas cometidas por los Médicos Empleados serán sancionadas con medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción, y de conformidad con lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 80. Se clasifican las faltas en leves, menos graves y graves. Se establecen las medidas siguientes:

- 1) Amonestación.
- 2) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y
- 3) Destitución de su cargo.

Artículo 81. Son faltas leves:

- 1) Ausentarse del puesto sin autorización en las horas reglamentarias de labores.
- 2) Falta de cuidados y pulcritud en su persona, en los objetos y equipos de trabajo.



- 3) No usar el uniforme reglamentario en la institución donde labore, después de haber sido requerido para ello.
- 4) Asistir a sus labores con más de quince (15) minutos de retraso o suspender sus servicios antes de quince (15) minutos de la hora de salida, no más de cuatro (4) veces al mes.
- 5) Abuso contra empleados subalternos.
- 6) Errores involuntarios cometidos reiteradamente hasta por tres (3) veces después de haberseles señalado en el desempeño de sus labores.

Artículo 82. El Médico Empleado que incurriere en falta leve será sancionado con amonestación verbal la primera vez y por escrito la segunda.

Artículo 83. Se clasificarán como faltas menos graves las siguientes:

- 1) La acumulación por parte de un mismo Médico Empleado de tres (3) amonestaciones en la comisión de faltas leves dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que se le impuso la primera sanción.
- 2) La negligencia en el desempeño de sus funciones debidamente comprobada cuando no pusiere en peligro la vida del paciente.
- 3) Comportamiento contrario a la moral y las buenas costumbres dentro del ámbito de trabajo.
- 4) Suspensión de sus labores para atender pacientes privados, salvo casos de emergencias debidamente acreditadas.
- 5) Presentarse al trabajo o realizar labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga.
- 6) Portar armas de fuego durante las horas de labor o en el centro de trabajo.
- 7) Malos tratos a los pacientes debidamente comprobados.
- 8) Desobediencia manifiesta de las órdenes o funciones propias de su cargo dictadas por su superiores.
- 9) Irrespeto debidamente comprobado a sus superiores.



- 10) El engaño por parte del Médico Empleado respecto al control de entradas y salidas, debidamente comprobado; la sanción se aplicará tanto al beneficiado como al autor.

Artículo 84. El Médico Empleado que cometiere una falta menos grave será sancionado con la suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por ocho (8) días calendario.

Artículo 85. Son faltas graves las siguientes:

- 1) Reincidir en la comisión de una falta menos grave.
- 2) El encubrimiento por parte de los Jefes o Directores o de sus sustitutos legales de las faltas cometidas por sus Médicos Empleados subalternos.
- 3) Faltar a la verdad en la elaboración de documentos médicos.
- 4) Falsificación o adulteración de documentos médicos.
- 5) Negligencia en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobado, cuando pusiere en peligro la vida del paciente.

Artículo 86. El Médico Empleado que incurriere en una falta grave será sancionado con la destitución de su cargo, pero si otras Leyes aplicables permitieran su traslado o descenso, será aplicable con preferencia.

Artículo 87. No se aplicarán las sanciones que se refieren los artículos anteriores, sin antes haber investigado los cargos y oído al Médico cuestionado, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los recursos legales que procedan.

En el caso que el Médico Empleado fuere citado en legal forma, por tres veces, para comparecer a una investigación y no se presentare, la entidad empleadora queda en libertad de llevar a cabo unilateralmente la investigación y aplicar la sanción.

Cuando existieren razones de fuerza mayor o caso fortuito y por ellas el Médico Empleado no pudiese atender el requerimiento, acreditará por escrito tales hechos ante la entidad empleadora.

En caso de no cumplirse los procedimientos de investigación, por causas imputables al Médico Empleado, la entidad empleadora queda en libertad de aplicar la sanción correspondiente de conformidad con la Ley y la gravedad de la falta. El empleador no podrá comunicar la sanción o despido al Médico Empleado, hasta que hubiere agotado el



procedimiento de investigación reglamentaria correspondiente.

Artículo 88. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, el empleador comunicará la decisión por escrito al Médico Empleado quien podrá comparecer ante la autoridad competente en reclamo de sus derechos.

Artículo 89. En caso de despido injustificado el Médico Empleado tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales convencionalmente previstas o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios calculados desde la fecha del despido hasta el día en que se ejecute su reintegro y de acuerdo al último salario por él devengado.

Artículo 90. Las sanciones cuando procedan serán aplicadas por la autoridad nominadora, patrono o su representante de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 y 56 del Estatuto y lo que al respecto prescribe este Reglamento.

Artículo 91. Si la falta cometida fuere de las que acarreen responsabilidad civil o penal, conocerá la autoridad correspondiente y asimismo en lo que fuere aplicable se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica y los Reglamentos del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 92. Los derechos y acciones de los Médicos Empleados para reclamar por la vía administrativa contra los despidos injustificados que les hagan o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se recibió personalmente la comunicación del despido o sanción, las que se establecerán ante los organismos competentes, según el caso.

Los derechos y acciones de los Médicos Empleados par dar por terminado con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de sesenta (60) días hábiles, contados desde el momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido directo.

Artículo 93. Cuando la autoridad nominadora, patrono o empleador, quisiera proceder a una reducción de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa respecto al personal médico bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código del Trabajo o por la Ley del Servicio Civil según el caso, y si procediera a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se presumirá la existencia de despido injustificado. En todo caso se respeta la antigüedad.

CAPITULO XI

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 94. Para la ejecución del artículo 63 del "Estatuto" en lo que respecta a los incentivos automáticos contenidos en la clasificación de puestos y salarios a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento, su observancia es obligatoria para todos los patronos o empleadores.

Artículo 95. Tendrá preferencia para gozar de permisos con goce de salario a Seminarios, Cursos, Conferencias, Congresos, fuera o dentro del país, los Médicos Empleados cuyo rendimiento observado mediante las auditorias médicas fuere meritorio, en todo caso estos eventos deberán estar relacionados directamente con el interés de la institución empleadora y con los derechos y responsabilidades del cargo.

Artículo 96. Todo Médico Empleado que en virtud del artículo anterior ganare el derecho a asistir a Congresos, Seminarios y Conferencias, dentro o fuera del territorio nacional o que con motivo de su prestación de servicios, acatando las órdenes de su empleador tuviere que salir de su centro habitual de trabajo percibirá la cantidad correspondiente en concepto de viáticos.

Artículo 97. Para el cálculo de los viáticos del Médico Empleado, se estará a lo dispuesto en las disposiciones internas de cada institución empleadora.

Artículo 98. La actividad de investigación médica que se realice con exclusividad de servicios en favor de un solo patrón, deberá estar sujeta a reconocimientos especiales de acuerdo a las disposiciones internas y en su caso a la capacidad económica de la institución empleadora.

CAPITULO XII

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 99. Para las instituciones que tuvieran Médicos Empleados no protegidos por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones se concede el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley a fin de ejecutar las acciones para incorporarlos a dicho Régimen y determinar el monto de las aportaciones obligatorias para patronos y empleados.

Artículo 100. El Médico Empleado al pasar a la situación de retiro gozará de las jubilaciones que tenga derecho de conformidad con el tiempo y sueldos devengados en las diferentes instituciones en donde haya laborado y seguirá como cotizante al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).



Artículo 101. Los Empleados Médicos que se aflieren al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, cumplirán con los requisitos exigidos por la Ley de dicho Instituto y dejarán de cotizar al Instituto Hondureño de Seguridad Social para la rama de invalidez, vejez y muerte.

Las aportaciones serán obligatorias para patronos y Médicos Empleados.

Artículo 102. Los Médicos Empleados que laboren en organismos del Gobierno Central, entidades descentralizadas del Estado y la Empresa Privada, continuarán cotizando para el régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales administrado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social.

El Médico Empleado al pasar a la situación de retiro, gozará de la jubilación a que tenga derecho conforme a la Ley, para los efectos del cómputo de los períodos de cotización se tomarán en cuenta las aportaciones efectuadas por el Médico Empleado a todas las instituciones de previsión social del país.

El Médico pensionado continuará cotizando el régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales que gestiona el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), sobre el monto de la pensión que reciba en la cuantía, forma y condiciones que fijen los Reglamentos especiales emitidos a este efecto.

Las deducciones que corresponden a las cotizaciones las hará el INJUPEM y las enterará al IHSS en los términos establecidos.

CAPITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. Las reformas o modificaciones al presente Reglamento serán emitidas por la Secretaría de Salud Pública, mediante revisiones anuales, debiendo oír previamente la opinión del Colegio Médico de Honduras y de las instituciones públicas y privadas que tengan a su servicio Médicos Empleados.

Artículo 104. Los conflictos que pudieren surgir con motivo de dificultades en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser consultados ante la Dirección General de Servicio Civil o bien ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que el Médico Empleado pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 105. Todas las instituciones que tengan a su servicio Médicos Empleados, deberán comenzar a más tardar el 6 de marzo de 1986 a adaptar sus horarios, jornadas y



salarios de trabajo de conformidad al estatuto y el presente reglamento.

En todo caso, mientras la entidad empleadora por causa justificada no hubiere comenzado a la adecuación dentro del plazo indicado en el artículo 68 del "Estatuto", los horarios, jornadas y clasificación de puestos existentes, se adaptarán en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del presente Reglamento.

Artículo 106. La antigüedad de los Médicos Empleados nombrados o contratados con anterioridad a la promulgación del Estatuto, se contará a partir de la fecha de iniciación de sus servicios en cualquier institución, siempre que la prestación de servicios haya sido en forma continúa.

Artículo 107. La ejecución de los beneficios económicos, en concepto de nivelación a que tiene derecho el Médico Empleado, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto se hará efectivo a más tardar en el mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo 108. La Ley del Estatuto del Médico Empleado será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), sin perjuicio de su autonomía constitucional, pero de acuerdo con las posibilidades de orden económico, materializadas a través de una contratación colectiva.

Quedan exceptuados los Médicos Empleados en los servicios asistenciales, cuya relación de trabajo se regulará de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley, y el presente Reglamento en lo que fueren aplicables.

Artículo 109. La ejecución de los beneficios económicos será realizados en un período no mayor de tres (3) años y en un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%).

Artículo 110. Todo patrono o empleador deberá proveerse de una partida especial en su presupuesto, para atender el pago de las indemnizaciones que procedieren de conformidad al Estatuto y el presente Reglamento, la no existencia de tal partida no excusará a éste del pago.

Artículo 111. Los Médicos Empleados cuyo salario actual fuere menor que la base estipulada en los artículos 33 y 34 del "Estatuto", se les darán los incrementos salariales de acuerdo a los porcentajes establecidos, hasta alcanzar el salario mínimo consignado en la Ley.

Artículo 112. Los Médicos Empleados que se encuentren laborando con horarios traslapados y/o exceso de horas acumuladas sobre el límite señalado en este Reglamento, deberán renunciar a las horas que implique tal exceso y serán redistribuidos por las entidades empleadoras de conformidad con las disposiciones internas, en cuanto a



la clasificación de Hospitales y Centros de Salud se hará en un período no mayor de seis (6) meses.

Artículo 113. Los empleadores o patronos establecerán la clasificación de puestos y salarios, normas y procedimientos para los concursos de los profesionales médicos generales especialistas y administrativos en todo lo pertinente al "Estatuto" y en observancia al régimen legal que le sea aplicable a cada uno de ellos en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha en que entre a regir este Reglamento.

Artículo 114. Para el cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se constituirá una Comisión Técnica bajo la coordinación del Ministerio de Salud integrada por representantes de las instituciones empleadoras y el Colegio Médico de Honduras, la que tendrá la responsabilidad de elaborar los instrumentos técnico-administrativos necesarios para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el "ESTATUTO" y en el presente Reglamento.

Para estos efectos se deberá observar el mismo período señalado en el artículo anterior.

Artículo 115. En todo caso, las instituciones empleadoras continuarán aplicando las normas y procedimientos establecidos en el "Estatuto" y sus Reglamentos mientras se elaboran y aplican los instrumentos técnico-administrativos señalados en el artículo anterior.

Artículo 116. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la entidad empleadora y el Colegio Médico de Honduras, a solicitud del interesado. Comuníquese.